



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220112900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Mauricio Andres Arvilla Arevalo	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220112900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Mauricio Andres Arvilla Arevalo	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Mar	Otros Demandados, Lianis Yaneth Guerrero Anillo	21/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Harold Pardo Barrios	21/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Harold Pardo Barrios	21/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Admitir Reforma De La Demanda. Librar Mandamiento Ejecutivo.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79946041-f6c7-450f-a7f9-b1924d200441



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Harold Pardo Barrios	21/02/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Desistimiento. Control De Legalidad.
08001418901520220113300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Anibal Garcia Montealegre	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Yerson Guerra Serrano	21/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200008900	Monitorios	Pisos Y Recubrimiento Jen Sas	Sociedad P.V.C. S.A.S., Sin Otro Demandado.	21/02/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Sentencia. Requiere Y Previene.
08001418901520210096200	Verbales Sumarios	Ruben Dario Jessurun Villareal	Bernando Jesus Jansen Conrado	21/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

79946041-f6c7-450f-a7f9-b1924d200441



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00625-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR

DEMANDADO: HAROL RAFAEL PARDO BARRIOS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, presentó reforma de la demanda debidamente integrada en cuanto a las partes y pretensiones. Así mismo le manifiesto que se encuentra pendiente resolver solicitud de renuncia de poder. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **febrero 21 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Se procede entonces a la resolución de las solicitudes obrantes en el presente proceso, para lo cual ha de memorarse, como punto de partida que el artículo 93 del C.G.P. referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, señala que: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

En el caso sometido a estudio, es procedente la admisión de la reforma de la demanda pues según demuestran los autos, aún no se ha señalado fecha para celebrar la audiencia inicial, siendo que la reforma solicitada versa únicamente sobre la inclusión de un nuevo demandado, señor HUGO VIÑA DE LA RANS, petición a la que accederá el despacho por estar la solicitud acorde a los lineamientos procesales señalados en precedencia.

2. De otra parte, en cuanto al escrito presentada el 14 de febrero de 2022, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, informó la renuncia al poder a ella otorgado por **COOPEHOGAR**, es menester indicar lo siguiente:

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante *«ni física, ni digitalmente»*, pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Adicional a ello, se aprecia que el anexo allegado con la solicitud no corresponde al memorial citado por la togada, pues en su cuerpo hace referencia a un proceso diferente al que aquí se tramita.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se observa que mediante memorial de fecha 3 de marzo de 2022 el representante legal de la entidad demandante allegó memorial virtual



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00625

en el que informa sobre la revocatoria de poder otrora otorgado a la Dra. Greis Esther Romerín Barros, manifestando en la misma misiva que otorga nuevo mandato a la togada GEYSY DE JESÚS RAAD PÉREZ a lo que accederá el despacho de conformidad con lo consagrado en el art. 76 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR, en consecuencia, se ordena:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR** con **NIT 900.766.558-1**, y en contra de **HAROL RAFAEL PARDO BARRIOS**, identificado con **CC No. 8.789.191** y de **HUGO JAVIER VIÑAS DE LA RANS**, identificado con **CC No. 1.042.442.813**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000,00)**, por concepto de la obligación contenida en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NO ACEPTAR, la renuncia de poder presentada por la Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENGASE por revocado el poder otrora otorgado a la Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, identificada con CC 1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C. S. de la J.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **GEYSY DE JESÚS RAAD PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.784.396 del C.S. de la J. y T.P. 241.589 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 023 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd897f918d58cec59392f47211a3eac958599feb65c23f0853f50bdb3108bf2**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2019-00625

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00625-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR
DEMANDADOS: ELIANA PAOLA PARDO VARGAS Y HAROL RAFAEL PARDO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo en razón de la reforma de demanda presentada, el cual se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas sucedáneas a lo mismo. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., **febrero 21 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, luego de la reforma de la demanda admitida por auto aparte, en razón de lo mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. se accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **HUGO JAVIER VIÑAS DE LA RANS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.042.442.813 como empleado de TEMPO SAS. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.494.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 023 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2023**
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690b3df9d5ce77dab58badfe17e142b73733bbd15370263eba76e5ab103d38aa**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2019-00625

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00625-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR

DDO: ELIANA PAOLA PARDO VARGAS Y HAROL RAFAEL PARDO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud desistimiento respecto de la demandada ELIANA PAOLA PARDO VARGAS. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 21 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora memorial electrónico adiado 25 de agosto de 2020 signado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda seguida en contra de ELIANA PAOLA PARDO VARGAS.

No obstante, revisado el mandato otrora otorgado a la profesional del derecho, se evidencia que carece de la facultad expresa para dicho desistimiento, razón por la cual el despacho no accederá a lo petitionado.

2. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, una vez auscultado el plenario en su integridad, avizora un yerro en el auto que libró mandamiento de pago, pues en dicha providencia se dijo que se libraba orden ejecutiva en contra de los demandados ELIANA PAOLA PARDO VARGAS y HAROLD RAFAEL PARDO BARRIOS, cuando ello no guarda congruencia con lo petitionado en el libelo, pues en dicho escrito claramente se dijo que, la demanda iba solo dirigida en contra del demandado HAROLD RAFAEL PARDO BARRIOS en virtud del arbitrio del demandante al ser una obligación de carácter solidario.

Así las cosas, advertida tal circunstancia, el juzgado en ejercicio del deber/facultad consagrada en los art. 132 y 42.5 del CGP, procederá a ejercer control oficioso de legalidad respecto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de disponerse que la orden de apremio librada lo es únicamente respecto del demandado HAROLD RAFAEL PARDO BARRIOS y no en contra de la señora ELIANA PAOLA PARDO VARGAS.

No se ordenará levantamiento de medidas cautelares por no estar ordenadas en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD OFICIOSO respecto del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2019, en el entendido de entenderse que la orden de apremio librada mediante dicha providencia lo es únicamente respecto del demandado **HAROLD RAFAEL PARDO BARRIOS identificado con CC No. 8.789.191**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424bcf6682f7572903e7bf44c84054adf20eded042db89180a2b6e31e5dab773**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00089-00

DEMANDANTE(S): PISOS Y RECUBRIMIENTOS JEN SAS

DEMANDADO(S): CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (Antes SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.).-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal y solicitó dictar sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 21 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 (hoy le 2213 de 2022) derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8º del referido derecho 806 de 2020 (hoy L. 2213 de 2022), contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.**, no se acopla a lo normado en el inciso 3º del artículo 8º del Dcto. 806 de 2020 (hoy L2213/22), en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, *empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el día 14 de febrero de 2022, reiterado por misivas datadas 21 de abril, 18 de agosto, 22 de agosto, 30 de septiembre y 19 de diciembre de 2022, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5º, num 3º Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º del Dcto. 806/2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00089

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

"Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."**

"Decreto 806 de 2020 (hoy L. 2213/22). Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

2.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del demandante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el *acuse de recibo* del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del demandado.

3. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual a la demandada, **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.**, del auto que admitió la demanda de fecha marzo 13 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° del Dto. 806 de 2020 (hoy L. 2213/22).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00089

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** a la activa, para que cumpla de una buena vez y en debida forma, con la carga procesal pendiente de notificar a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.**, del auto inicial de fecha marzo 13 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva, cumpliéndose con los parámetros del art. 8º del Dto. 806 de 2020 (hoy L. 2213/22).

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14415e7ad294eb11e075091d2df1bc5f8c64b17c0564d8928e9840c08e9ee45**
Documento generado en 21/02/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00567-00

DTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

DDO: YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO y DIEGO ARMANDO SUAREZ

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 21 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En el presente asunto, mediante auto calendado nueve (9) de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00567

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrese los oficios respectivos por Secretaría.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba469493c5b22de76ba29c11ddb5d1c63324f9e17096cafc0a92af59b081e5**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RAD: 08001-41-89-015-2021-00962-00

DTE: RUBÉN DARÍO JESSURUN VILLAREAL

DDO: BERNARDO JANSEN CONRADO

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 21 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En el presente asunto, mediante auto calendado nueve (9) de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00962

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrese los oficios respectivos por Secretaría.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370b4922a5769285820edaf0763602bb32bb239a724642f5127eb1a04a05cd5**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00348-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR

DDO: LIANIS ANETH GUERRERO ANILLO y LUIS CARLOS LORA CARMONA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 21 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente asunto, mediante auto calendado noviembre ocho (8) de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00348

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrese los oficios respectivos por Secretaría.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95e9d8ce0b26cbf44db317777d300b63394d5a497561615e7f487484b36dcf**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01129-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A.

DDO: MAURICIO ANDRÉS ARVILLA AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO ANDRÉS ARVILLA AREVALO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.051.894-6**, y en contra del señor **MAURICIO ANDRÉS ARVILLA AREVALO**, identificado con la C.C. No. **1.082.889.670**, por las siguientes sumas de dinero, contenido en el título valor (**pagaré No. 18784765 identificado en Deceval con el Certificado 0013723374**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL UN PESOS M/L (\$24.808.001,00)**, por concepto de capital.
- Por **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.136.320,00)** por concepto intereses corrientes causados en el período comprendido entre el 27 de junio de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.

Lo anterior, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

Todo lo que deberá pagar el demandado, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01129

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **023** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050153512697c237417c43bde024bb83864dfb316cccf6013debd6e0d9e3a869**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01133-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: LUIS ANIBAL GARCÍA MONTEALEGRE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **febrero 21 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS ANIBAL GARCÍA MONTEALEGRE**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 17779922**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0013746097), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LUIS ANIBAL GARCÍA MONTEALEGRE**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01133

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **17779922**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría, por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01133

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 023 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 22 DE 2023

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088b84956fceef305f073919bde75b44ddebe727d85a644d039df82df4ef8072**
Documento generado en 21/02/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>